

va y Repelaga, con la obligación de que el Capellán que sea designado para cumplir y desempeñar el cargo, ha de tener que ejercer la vez el de Maestro de escuela, al objeto de instruir a los niños de los barrios arriba citados de Riva y Repelaga y los de Galindo que comprenda la jurisdicción de Chuturco antiguo. Los niños no tendrán opción a recibir instrucción en dicha escuela mas que las hijas de Don Juan Viscaya y Balnarda, vecino de Riva, Chuturco. —

En lo que respecta al cargo de Capellán, se manifiesta que la intención de la testadora es que el Santo Sacrificio de la misa se celebre a las ocho de la mañana los días laborales, y a las nueve los días de precepto, cuya intención aplicará el Señor Capellán en sufragio de las almas de los deudos y parientes de la testadora incluso de alguna de la fundadora (cuando fallezca). —

Será obligación del Señor Capellán el rezar todos los días durante el tiempo de cuaresma el ejercicio del Vísperas y el Santo Rosario en la Iglesia del mencionado San Cristóbal, lo mismo que el ejercicio de las Flores y el Santo Rosario durante el mes de Mayo también todos los días.

por el mes de Julio se celebrará una novena en ho-
nor del Santo titular, terminándose la en el día de
su fiesta. Estos ejercicios los anunciará el Sr. Pa-
rroco a sus feligreses con la debida antelación
al objeto de que concurran al templo a ver los
expresados piadosos actos. —

En virtud al cargo de Maestro, tendrá obli-
gación de instruir a los niños que concurran
a la escuela, de los barrios ya citados desde la
edad de siete años hasta catorce inclusive, en
todo lo que concierne a los cursos de primera en-
señanza, y las horas de clase que se han de cumplir
todos los días laborables, serán de once a once
de la mañana y de dos a cuatro de la tarde. —

Los exámenes de los niños de esta escuela deberán
tener lugar a la vez que los de las escuelas oficia-
les del Municipio donde corresponda dicha
jurisdicción, invitando siempre al Sr. Alcalde
y Corporación Municipal, Junta local de instruc-
ción pública y al Sr. Cura de la parroquia don-
de pertenece la casa en que está establecida di-
cha escuela, a fin de que concurran a tomar par-
te en tan solennos actos, y con su honrosa presencia,
reciban los niños el es título consiguiente a su ins-

trucción.

A continuación de los exámenes se dará vaca-
ciones á los niños lo mismo que se acostumbra en
las escuelas oficiales de primera enseñanza.

A los niños mas aplicados, de mas asistencia y que
hagan mejor examen, se les concederá á cada
uno premio de primera clase en atención á su
aplicacion; y entre los nuevos aplicados se repartirán
premios sencillos de menor importancia. El pago de
estos premios no excederá de la cantidad de setenta
y cinco pesetas y los repartirá el Señor Capellán en-
tre los alumnos de acuerdo con los Señores que asistan
á formar tribunal para los exámenes.

El importe de los libros, papel, tinta y todo el ma-
terial necesario para dar instruccion á los niños pro-
pios que existan á esta escuela, será de cuenta y car-
go de la indicada fundacion.

El sueldo que por ambos conceptos se ha de satis-
facer al Señor Capellán, será de dos mil quinientas
pesetas anuales con buenta y casa para vivir
la misma donde está situada la escuela de
Riva y Repoleaga, siéndole pagada la asignacion
por trimestres vencidos conforme al tiempo en
que empesare á prestar sus servicios, y se lo ha

de pagar dicha asignacion su quebrante no de-
cuenta de un anual genero

Establecida la voluntad de la testadora que
cuando quede o estubiere vacante la capellania
de esta fundacion si hubiere alguno sacerdote
entre sus parientes dentro del cuarto grado
que solicite desempeñar ambos cargos sera a-
tendida su pretension siempre que se le reco-
nociera competente para desempeñarlos pre-
firiendo en tal caso al mas proximo en parente-
co el cual que se ha de satisfacer al año (ase-
llan que sea parente, sera de dos mil setecientas
cincuenta pesetas satisfechas en la forma que
arriba se indica.

Si la testadora durante su vida no dejare funda-
da debidamente esta Capellania los Señores testa-
mentarios que adelante quedaran nombrados
se encargaran de fundarla oficialmente con acor-
de a lo que para ello prescribían las leyes, valien-
dose del dinero que sea necesario a cuyo efecto que-
daban facultados para realisar sus bienes y re-
ducirlos a metálico, obteniendo el importe preciso
para la fundacion de dicha Capellania, que sera
la primera clausula que se ha de cumplir con pro

perencia a lo demás dispuesto en este testamento, incluyendo además de la asignación del Señor Papellau, las cantidades que también sean necesarias para atender a los gastos que se originen en la escuela con motivo de libros, papel y todo el material que haga falta para la instrucción de los niños, incluso los preuizos que se distribuyan así como para el gasto que tenga la casa escuela para la construcción de edificios.

Los Señores testamentarios para cumplir las cláusulas referentes a la fundación de la expresada Papellau, harán uso de las sumas que rinden o produzcan en renta o en venta los bienes que pertenecan a la testamentaria, colocándolos en papel del Estado y las sumas encausables que es donde oree la testadora, estarán seguros el capital para responder a los gastos y levantar las cargas que origine dicha fundación.

Septimo. Los Señores testamentarios estarán igualmente encargados de la administración de los bienes que en nombre de la testadora se encuentren en Montevideo, República del Uruguay, para lo cual la persona o personas a cuyo cargo qu